
BOLETÍN INFORMATIVO*

FACILITACIÓN PARA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.522 de fecha 20 de octubre de 2014 fue dictada resolución conjunta emanada de los Ministerios del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública, N° DM/N° 118; del Poder Popular para el Comercio N° DM/N° 093-14 y del Poder Popular para Industrias N° DM/N° 073, mediante la cual se dictan normas para la facilitación de la importación de bienes sin fines comerciales adquiridos con divisas propias.

La resolución tiene por objeto regular el procedimiento referido a la facilitación para la importación, sin fines comerciales, de los bienes identificados, a ser adquiridos por aquellas personas naturales mayores de edad y civilmente capaz o jurídicas para su uso productivo o personal que tengan posesión de las divisas necesarias para ello; previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de aduanas, así como las disposiciones contenidas en la resolución. (Artículo 1).

Se dispensa temporalmente la presentación de la Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, establecida mediante el régimen legal n° 9 dentro del capítulo 87 del arancel de aduanas vigente, así como cualquier otro requisito, certificado, permiso o constancia de registro; salvo la presentación del certificado de origen, así como el número de identificación vehicular (NIV), de ser el caso, para los siguientes bienes:

- a) Vehículos automóviles de transporte de personas nuevos y sin uso, de cualquier marca y modelo, debidamente homologados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte terrestre, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación coincida con el año en que se realiza la importación o con el año subsiguiente.
- b) Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, excepto los indicados en el literal d) de la resolución, de cualquier marca y modelo, debidamente homologados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte terrestre, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación no sea mayor de cinco (5) años respecto del año en que se realice la importación.
- c) Tractores de cualquier marca y modelo, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación no sea mayor a cinco (5) años respecto del año en que se realice la importación.

- d) Vehículos automóviles usados de los tipos PICK UP de las partidas 8703 y 8704, de cualquier marca y modelo, debidamente homologados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte terrestre, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación no sea mayor de dos (2) años respecto del año en que se realice la importación. (Artículo 2).

Toda persona natural mayor de edad y civilmente capaz, podrá importar sin fines comerciales solo un (1) vehículo por cada tres (3) años calendarios, bajo el régimen descrito en la resolución. Para ello deberá realizar una declaración jurada indicando el origen de los fondos empleados para la adquisición de dichos bienes, debiendo ser presentada conjuntamente con la declaración única de aduanas (DUA), ante la autoridad aduanera.

Las personas jurídicas podrán importar sin fines comerciales los bienes identificados en la resolución, indistintamente de la cantidad, siempre que realicen una declaración jurada indicando el uso y destino de los bienes, así como el origen de los fondos empleados para la adquisición de los mismos, debiendo ser presentada conjuntamente con la declaración única de aduanas (DUA), ante la autoridad aduanero. (Artículo 3).

Corresponde al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la verificación y control del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución, debiendo informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular para el Comercio sobre los bienes ingresados bajo el régimen descrito, a efectos de conocer el comportamiento del mercado. (Artículo 4).

A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución en su artículo 3, la declaración jurada deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- Descripción del bien a importar y el valor CIF expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- Identificación y origen de los fondos, incluyendo la institución financiera, titular y número de cuenta de éstos.
- Declaración del uso y destino de los bienes a importar. (Artículo 5).

La resolución entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 6 artículos.

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/octubre/20102014/20102014-4106.pdf#page=8>

20 de octubre de 2014

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***